



CNI/CT/159/23

En la Ciudad de México, el 31 de octubre de 2023, en la oficina que ocupa la Dirección General del *Centro Nacional de Inteligencia*, ubicada en el inmueble marcado con el número 35 de la Avenida Camino Real a Contreras, Colonia La Concepción, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, Código Postal 10830, y en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 50 y 51 de la *Ley de Seguridad Nacional*; 30 bis, fracción XVII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 3, apartado C, fracción VI, 45, 64, y Octavo Transitorio del *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana*; y 64 penúltimo párrafo y 65 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que el *Centro Nacional de Inteligencia*, es un órgano administrativo descentrado de la *Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana*, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, que fungirá como un sistema de investigación e información que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, y que en este órgano las funciones establecidas para los comités de transparencia son responsabilidad exclusiva de su Director General, con tal carácter el General AUDOMARO MARTÍNEZ ZAPATA, formaliza lo siguiente:

- A)** Los artículos 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establecen que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos la información relativa a temas, documentos, políticas e información señalados en el Título Quinto de la LGTAIP.

La fracción XII del artículo 70 de la LGTAIP, establece que los sujetos obligados pondrán a disposición y mantendrán actualizada la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

La información que se debe publicar y actualizar en el tercer trimestre de 2022, en la fracción XII del artículo 70 de la LGTAIP denominada "Declaraciones Patrimoniales", es relativa al tipo de integrante del sujeto obligado, clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre completo de la persona servidora pública, hipervínculo a la versión pública de la declaración de situación patrimonial.

El artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, estipula podrá clasificarse como información RESERVADA aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

- B) Considerando que el Centro Nacional de Inteligencia (CNI) es el órgano de inteligencia para la Seguridad Nacional, entre sus atribuciones, consiste en operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional.

La Seguridad Nacional son las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento.

Las operaciones de inteligencia para la Seguridad Nacional -a cargo del CNI- están orientadas a generar conocimiento para la toma de decisiones y la articulación de acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional para hacer frente riesgos o amenazas.

Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, disseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional.

El personal del ahora Centro Nacional de Inteligencia (CNI) antes Centro de Investigación de Seguridad Nacional (CISEN) realiza labores de inteligencia y opera de manera confidencial.

La Ley de Seguridad Nacional restringe el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales, lo que impediría garantizar la supervivencia y seguridad del propio Estado.

El CNI es el órgano de inteligencia civil del Estado Mexicano, tiene como núcleo de sus actividades la confidencialidad para el éxito de sus



investigaciones, para tal fin, es necesario proteger la información concerniente a su estructura, nombres y cargos del personal adscrito a este Centro.

La difusión por cualquier medio de la información del personal adscrito a este Centro, puede comprometer parte del sistema de seguridad nacional, toda vez que, en caso de que por cualquier razón sea de conocimiento de terceros, o poder de grupos antagónicos o el crimen organizado, podría ser utilizada para desestabilizar al Estado Mexicano, o actualizar, o potenciar una amenaza a la Seguridad Nacional, ya que anularían la operación del CNI, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos, que constituyen un componente esencial para su funcionamiento, razón por la cual, sus nombres, cargos, puesto, área de adscripción y funciones de los servidores públicos del CNI debe protegerse para evitar que terceros tengan acceso a la misma.

En apego a lo dispuesto en los artículos 19, 51 y 54 d la LSN, como personas servidoras públicas del órgano de referencia, tienen el deber jurídico de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la divulgación, como lo sería la difusión del directorio y estructura del Centro en cualquier tipo de plataforma de acceso público.

- C) Se colige que, toda información relativa a estructura y directorio de este Centro Nacional de Inteligencia, se clasifica como **RESERVADA** por un periodo de cinco años, de conformidad con las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, la cual ha sido confirmada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las resoluciones de los Recursos de Revisión RRA 6744/17, RRA 211/2023 y RRA 212/2023, ello, para efectos de la fracción XII del artículo 70 de la LGTAIP del primer trimestre del año 2022.
- D) Lo anterior, con sustento en la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I de la LFTAIP:

RIESGO REAL: Se revelarían aquellas actividades operativas y logísticas encaminadas a la preservación de la seguridad interior de la Federación; así como aquellas relacionadas con inteligencia que permitan distinguir las



distintas opciones para definir las políticas de seguridad nacional, en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones con las que cuenta el Centro.

RIESGO DEMOSTRABLE: *A partir de la identificación de los servidores públicos del Centro, se brindarían pautas para aquellos interesados en promover la ineficiencia del sistema de investigación e información que opera la Institución, afectando en estado de fuerza y las capacidades operativas del Centro y del Estado Mexicano ante cualquier amenaza a la seguridad nacional.*

Lo anterior, debido a que dichos servidores públicos pueden ser coaccionados, a fin de obtener información sensible de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, o estar en posibilidad de inhabilitar las acciones desarrolladas por dichos servidores públicos.

RIESGO IDENTIFICABLE: *De revelarse la organización interna se daría a conocer la capacidad de reacción, los métodos y procedimientos con los que cuenta el Centro para el desarrollo de tareas de inteligencia y contrainteligencia, impidiendo la disuasión, prevención, contención y desactivación oportuna de riesgos y amenazas.*

Consecuentemente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional.

Artículo 110, fracción V de la LFTAIP:

RIESGO REAL: *Se pone en peligro la vida de los servidores públicos relacionados con la solicitud de acceso, toda vez que su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia, al identificarlos, procedan a amenazarlos o extorsionarlos, a fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada respecto de las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización, y con ello anticiparse a las acciones que realizan.*

RIESGO DEMOSTRABLE: *Se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de éstos.*



RIESGO IDENTIFICABLE: Se pondría en riesgo la vida y la libertad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que dar a conocer, la información solicitada permitiría que grupos delictivos los identificaran y realizaran acciones ilícitas en su contra.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

De igual forma, no es factible revelar en forma alguna las funciones o actividades específicas que una persona servidora pública del Centro pudiera tener a su cargo.

Por lo expuesto, es importante precisar que de conformidad al artículo 3 de la LFTAIP, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso, toda vez que los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad nacional es información reservada.

Sobre el particular, resulta aplicable el Criterio 0006/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) que dispone lo siguiente:

"CRITERIO/0006-09. Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella



CNI/CT/159/23

información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes."

- E) Por lo anterior el General Audomaro Martínez Zapata, actuando en su carácter de Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, emite el siguiente:

ACUERDO

CNI/CT/159/23/01. Se confirma la RESERVA por un periodo de cinco años de toda información relacionada con la estructura y directorio de las personas servidores públicos del Centro Nacional de Inteligencia, con fundamento en el artículo 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Décimo séptimo fracción IV, último párrafo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versión Públicas, para efectos de la fracción XII del artículo 70 de la LGTAIP del tercer trimestre del año 2022.

DIRECTOR GENERAL DEL
Centro Nacional de Inteligencia

GRAL. DE DIV. D.E.M. (RET)
AUDOMARO MARTÍNEZ ZAPATA